



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA.**

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE: RR.IP.1040/2019

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, dos de mayo de dos mil diecinueve¹.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.1040/2019**, interpuesto en contra de la Alcaldía Coyoacán en sesión pública resuelve **DESECHAR** el recurso de revisión con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	4
I. COMPETENCIA	4
II. IMPROCEDENCIA	4
c.1 Contexto	5
c.2. Síntesis de agravios del recurrente	6
Resuelve	9

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Coyoacán

ANTECEDENTES

I. El veinticinco de enero, mediante el sistema electrónico INFOMEX, el Recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0406000020919, en la que requirió esencialmente lo siguiente:



- En la modalidad de copia certificada, respecto de la obra de construcción de un predio específico del que proporcionó el domicilio, ubicado en la Alcaldía Coyoacán, le fuera proporcionada la información siguiente: Permisos otorgados para la obra e historial del predio, esto es, cómo un terreno de origen ejidal fue de Infonavit, luego propiedad de un sindicato y finalmente de una constructora.

II. El doce de febrero, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, remitió al Recurrente los oficios **DGODU/SPP/0117/2019**, de fecha ocho de febrero; **DGODU/DDU/SMLCCUS/JUDTDU/0534/2019**, de fecha siete de febrero; **DGJG/SPP/091/19**, de fecha once de febrero y **DGJG/DJ/SAL/UDRT/033/19** de fecha cinco de febrero; con los que da respuesta a la solicitud.

III. El trece de marzo, el Recurrente presentó recurso de revisión, agraviándose esencialmente de la respuesta del Sujeto Obligado, realizando ampliaciones a su solicitud, e impugnando la veracidad de la información que le fue entregada a través de los oficios descritos en el numeral que antecede.

IV. Toda vez que, el veintisiete de febrero, el Pleno de este Instituto aprobó la Estructura Orgánica y Funcional del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Reglamento Interior de este Instituto, mismos que prevén la creación de ponencias para la sustanciación de los recursos de revisión, por lo que la Secretaría Técnica de este Instituto, en atención a los citados acuerdos, **realizó el diecinueve de marzo el returnó de los Recursos de Revisión** que se encontraban en sustanciación en la



Dirección de Asuntos Jurídicos a las respectivas ponencias, siendo turnado el expediente citado al rubro, a la **Ponencia del Comisionado Presidente**.

En razón de lo anterior, y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Este Instituto considera que, en el caso, el medio de impugnación es improcedente porque se actualiza la causal prevista en el artículo 248 fracción VI de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:



El artículo 248 en la fracción VI de la Ley de Transparencia prevé que en caso en que el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión únicamente respecto de los nuevos contenidos será desechado por improcedente.

c.1) Contexto. El Recurrente solicitó que, en la modalidad de copia certificada, respecto de la obra de construcción de un predio específico del que proporcionó el domicilio, ubicado en la Alcaldía Coyoacán, le fuera proporcionada la información siguiente:

1. Permisos otorgados para la obra.
2. Historial del predio, esto es, cómo un terreno de origen ejidal fue de Infonavit, luego propiedad de un sindicato y finalmente de una constructora.

En respuesta el sujeto obligado, manifestó respecto del contenido de información identificado en la presente resolución con el numeral 1, que tras una búsqueda exhaustiva en los archivos correspondientes, no localizó información alguna en relación a Manifestación de Construcción, Licencia de Construcción Especial, Autorización, Permiso, Aviso o Documento para la obra ubicada en el predio señalado por el particular.

Asimismo, indicó por lo que hace al contenido de información identificado en la presente resolución con el numeral 2 que, localizó copia simple del “Decreto por el que se autoriza al Departamento de Distrito Federal a enajenar a título oneroso y fuera de subasta pública en favor de las Asociaciones Autónomas del Personal Académico de la Universidad Nacional Autónoma de México (AAPAUNAM) un inmueble ubicado en la Delegación Coyoacán”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de febrero de 1993 y que corresponde al del predio ubicado en el domicilio señalado por el particular.



c.2) Síntesis de agravios del Recurrente: Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el particular interpuso recurso de revisión, a través del cual refirió que accedió al Decreto Presidencial señalado por el sujeto obligado en la respuesta a su solicitud y emitió una serie de manifestaciones de carácter subjetivo en el sentido de que a su juicio, el beneficiario de dicho Decreto “no cumplió”.

Por otra parte, señaló que al día de hoy, la construcción que se está llevando a cabo en el predio referido en su solicitud, no tiene a la vista datos que den certeza y veracidad de los permisos correspondientes avalados y autorizados por la Alcaldía Coyoacán.

De la lectura íntegra que se le dé a dicho contenido, podemos advertir que las mismas constituyen **manifestaciones subjetivas**, las cuales no pueden ser analizadas a la luz del derecho de acceso a la información, pues señala situaciones que a consideración del particular **son irregulares**; sin embargo, el acceso a la información pública es aquel que la Ley ~~natural~~ prevé en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, como el **derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido**; sin que de tales manifestaciones representen requerimientos de acceso planteados al Sujeto Obligado, ya que describe situaciones irregulares que a consideración del particular, se suscitan en el plantel académico de interés del recurrente y que en todo caso **constituirían**



una responsabilidad administrativa de servidores públicos, sin que dichas circunstancias sean materia de observancia de la Ley de Transparencia, y por ello no pueden ser analizados y deberán quedar fuera del estudio en el presente recurso de revisión.

No obstante lo anterior, se dejan a salvo los derechos del recurrente, a efecto de que de considerarlo, acuda a las instancias competentes a interponer los medios de defensa respectivos.

Aunado a lo anterior, en los agravios manifestados por el particular se advirtió un requerimiento consistente en *¿cómo se mitigarán los problemas de densidad en los servicios urbanos que provocará el proyecto de construcción? (sic)*, el cual no fue planteado en la solicitud de origen, al ser evidente que es a partir de que el recurrente tuvo conocimiento de la información proporcionada por el sujeto obligado, que pretendió tener acceso a información adicional a la requerida en su solicitud; dado que la inconformidad formulada fue a partir de la respuesta emitida por la Alcaldía Coyoacán, sin controvertir lo proporcionado por el sujeto obligado, es decir amplió su solicitud de acceso a la información.

En ese sentido, si bien es cierto que este Instituto se encuentra obligado a suplir la deficiencia de la queja a favor de los recurrentes, también lo es que, no puede introducir hechos novedosos que no formaron parte de la solicitud y respecto de los cuales el sujeto obligado no estuvo en posibilidad de otorgar algún tipo de respuesta.

Ello es así, toda vez que las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados deben analizarse siempre a la luz de las solicitudes que les son formuladas, pues el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y



acceso a la información pública es verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas a los particulares; pero siempre atendiendo a lo requerido en la solicitud original.

Expuesto lo anterior, el artículo 244, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México prevé lo siguiente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A
INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

VI. *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

...

De los preceptos legales mencionados se desprende que el recurso de revisión será desechado por improcedente, cuando el particular amplíe en su solicitud las peticiones realizadas, que en el presente caso así aconteció al ser evidente que a través de sus agravios no se inconformó sobre el contenido de la respuesta impugnada, y a partir de lo que le fue informado, amplió sus requerimientos pretendiendo que le fueran atendidos elementos no planteados en su solicitud de origen, situaciones que no se encuentran previstas en la Ley de Transparencia.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:



RESUELVE

ÚNICO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto.

Así lo resolvieron, las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de mayo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.



**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**